

RAD: 2019-102 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023.

karen afanador <afanadorkaren1108@gmail.com>

Jue 19/10/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gerlycelis@hotmail.com <gerlycelis@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO Y ANEXOS - GERLY CELIS MORENO.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES ABRAHAM CELIS LARA E ISMENIA MORENO DE CELIS

DEMANDANTE: MARCELINO CELIS MORENO

DEMANDADO: GERLY CELIS MORENO

RADICADO: 2019-102

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023.

KAREN TATIANA AFANADOR SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.387.532 de Piedecuesta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.122 del C.S. de la J. apoderada judicial del señor **GERLY CELIS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.405 de Bogotá D.C. Me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 17 de octubre del 2023, el cual adjunto en formato PDF.

Sin otro particular,

KAREN TATIANA AFANADOR SUAREZ

C.C. No. 1.102.387.532 de Piedecuesta

T.P. No. 381.122 del C.S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES ABRAHAM CELIS LARA E ISMENIA MORENO DE CELIS

DEMANDANTE: MARCELINO CELIS MORENO

DEMANDADO: GERLY CELIS MORENO

RADICADO: 2019-102

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023.

KAREN TATIANA AFANADOR SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.387.532 de Piedecuesta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.122 del C.S. de la J. apoderada judicial del señor **GERLY CELIS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.405 de Bogotá D.C. Me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 17 de octubre del 2023.

Resulta relevante manifestar al despacho las irregularidades que de contera han sucedido al interior de la notificación personal fechado 7 de septiembre de los presentes, notificación personal que nunca se surtió, hasta el día 18 de septiembre, toda vez que la orden impartida por su señoría a secretaria de su despacho se cumplió con él envió del expediente hasta el día 18 de septiembre tal como consta en el expediente; de igual forma resulta relevante y de manifestar a su señoría que en dos ocasiones el día 16 de agosto y día 4 de septiembre del año en curso, se pidió a través de mi correo muy respetuosamente el link del expediente, link que me fue compartido hasta el día 18 de septiembre, actuar reprochable por parte de su despacho máxime si su señoría había ordenado “se remita link del expediente” y a su vez correr términos sin la debida notificación al no tener conocimiento del contenido del expediente.

Entonces su señoría el termino de traslado debió ser contado desde el día 18 de septiembre fecha en la cual se tuvo conocimiento del contenido del proceso radicado 2019-102.

Ahora bien, el acuerdo de *Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023*, el termino de la sumatoria seria desde el día 21 de septiembre 2023, suspensión que fue bien sabia por los funcionarios de la rama judicial por los hechos de noticia nacional como lo fue el ciber ataque a las entidades estatales.

Y con todas estas anomalías su señoría, como lo fue la suspensión de términos del 14 de septiembre al 20 de septiembre del año en curso, procedo a dar contestación con tan solo 2 días de haber tenido en mi poder expediente digital, resulta reprochable como su despacho en auto de 17 de octubre del 2023, manifiesta,

“PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial del heredero GERLY CELIS MORENO, por extemporáneo”.

Situación lo cual no comparto y procedo a presentar recurso de reposición en subsidio apelación y solicitar vigilancia judicial al interior del expediente, de cual forma su señoría en gracia de discusión que los términos se hubieran cumplido de acuerdo a lo ordenado en el auto fechado 07 de septiembre, la suspensión consagrada en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre, estaría en termino 7 días posteriores al 20 de septiembre de acuerdo a la no sumatoria de los términos por la suspensión antes mencionada.

Su señoría muy respetuosamente le solicito conceder el recurso de reposición en subsidio apelación, y a su vez vigilancia judicial al interior del expediente por las anteriores consideraciones.

A continuación, desglosaré nuevamente todas y cada uno de los hechos por los cuales interpongo los recursos de ley.

Es de manifestar que de acuerdo con el auto del 17 de octubre del 2023 publicado en estados electrónicos el 18 de octubre del 2023, la contestación de demanda presentada por la suscrita fue en tiempo de conformidad con el plazo que se había dado en el auto del 7 de septiembre de 2023 así mismo los términos se habían suspendido según el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “*por lo cual se suspenden los términos en el territorio nacional*” y reza lo siguiente:

ACUERDA

ARTÍCULO 1. *Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.*

Negrilla fuera de texto.

(...)

En consecuencia, la contestación de la demanda fue enviada el día 20 de septiembre del 2023, día en el cual se reanudaban los términos judiciales suspendidos en el acuerdo PCSJA23-12089, por lo tanto, nos encontrábamos en el día 17 de los 20 días que concedió el despacho para contestar la demanda en términos.

En otras palabras, el despacho emitió un auto en el cual no tiene en cuenta el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, en el que suspendían los términos y basó su disposición en el auto del 7 de septiembre del 2023.

Así mismo, se solicitó por parte de esta apodera judicial los días 4 y 14 de septiembre de 2023 el link del expediente digital para poder dar contestación a la demanda, el cual el despacho dio respuesta el día 18 de septiembre del 2023 a pesar de que en el auto del 7 de septiembre del 2023 en las disposiciones numeral quinto manifestó lo siguiente:

(...)

QUINTO: TENER EN CUENTA la manifestación realizada por la Dra. AFANADOR SUÁREZ, en memorial presentado el 4 de septiembre de 2023, razón por la que **se ordena que por secretaría se remita el link del expediente**, advirtiéndole que el término de traslado previsto en el artículo 422 del C.G.P. vence el 18 de septiembre de 2023.

Negrilla fuera de texto

Como se puede concluir, no es de recibo por parte de esta apoderada judicial que, hasta el 18 de septiembre del 2023, el despacho enviara el link del expediente a pesar de haber sido ordenado en el auto del 7 de septiembre del 2017 y solicitado por la suscrita el 16 de agosto y el 4 de septiembre del 2023.

Por otra parte, existe un proceso en la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado: 25286311000120200046301 frente a la impugnación de la paternidad del señor **MARCELINO CELIS MORENO**, es por ello, que no se puede avanzar en el presente proceso sin que la decisión de la Corte quede ejecutoriada, se debe conocer si el presunto heredero **POLIDORO LEÓN HERRERA (MARCELINO CELIS MORENO)** le asiste razón para darle apertura al proceso de sucesión o no, por tal motivo, solicito respetuosamente suspender el presente proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. mientras se decide si el señor **MARCELINO** es heredero de los causantes **ABRAHAM CELIS LARA E ISMENIA MORENO DE CELIS**.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

1. PETICIONES

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente sea modificado el auto del 17 de octubre del 2023, en atención a lo manifestado anteriormente, y se proceda a correr términos luego de realizar la debida notificación personal como lo establece la ley.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente suspender el presente proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR cualquier otra medida que el despacho encuentre necesaria a fin de subsanar las falencias que encuentre el despacho.

CUARTO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** que se ha propuesto de manera subsidiaria en caso de que no se revoque el auto atacado.

2. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Pedir la suspensión del proceso hasta tanto no se tome una decisión definitiva de referencia por parte de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia ya que este proceso guarda estrecha relación con la sucesión que se lleva en este despacho.

En la sentencia T-513 de 1993, la Corte se refirió a esta figura en los siguientes términos:

“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

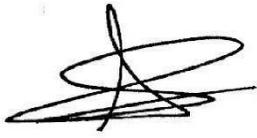
Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio"^[1]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal."

3. PRUEBAS Y ANEXOS:

- 3.1.** Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.
- 3.2.** Correo electrónico solicitando el link del expediente enviado el 4 de septiembre del 2023 al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.
- 3.3.** Correo electrónico solicitando el link del expediente enviado el 14 de septiembre del 2023 al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.
- 3.4.** Correo electrónico por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, en el que envían el link del expediente digital el día 18 de septiembre del 2023.

3.5. Auto admisorio de la demanda de casación, bajo el radicado:
25286311000120200046301.

Sin otro particular,



KAREN TATIANA AFANADOR SUÁREZ
C.C: No. 1.102.387.532 de Piedecuesta
T.P: No. 381.122 DEL C.S. de la J.



ACUERDO PCSJA23-12089
13 de septiembre de 2023

“Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en la sesión de 13 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., empresa proveedora de soluciones de telecomunicaciones, presta sus servicios a distintas entidades públicas del orden nacional, entre ellas, a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

Que en desarrollo del contrato 257-2022, la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. provee los servicios de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial.

Que desde las 5:00 am del 12 de septiembre de 2023, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial detectó fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Que el representante legal de la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, informó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

“(...) sobre el evento presentado en algunas máquinas virtuales y en consecuencia con la disponibilidad del servicio, el cual fue originado por un ataque de ransomware.(...)”

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, "Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional".

Que de acuerdo con la información suministrada por el contratista, no es posible restablecer el servicio de manera inmediata y con el fin de asegurar el acceso y los servicios de administración de justicia, el debido proceso y demás garantías procesales, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario suspender los términos judiciales, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías en el territorio nacional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Parágrafo 1. En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la suspensión de términos judiciales se mantendrán las actividades y atención presencial en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial.

Parágrafo 3. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

ARTÍCULO 2. Los consejos seccionales de la judicatura y direcciones seccionales de administración judicial prestarán el apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo se divulgará en todas las sedes judiciales y por los medios institucionales disponibles, para garantizar el conocimiento de todos los usuarios y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 4. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN
Presidente

PCSJ/JAGT/MMBD

SOLICITUD

1 mensaje

karen afanador <afanadorkaren1108@gmail.com>
Para: j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de septiembre de 2023, 10:03

SEÑORES**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**
j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D.****PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES ABRAHAM CELIS LARA E ISMENIA MORENO DE CELIS****DEMANDANTE: MARCELINO CELIS MORENO****DEMANDADO: GERLY CELIS MORENO****RADICADO: 2019-102**

KAREN TATIANA AFANADOR SUAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.387.532 de Piedecuesta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.122 del C.S. de la J. apodera judicial del señor **GERLY CELIS MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.138.405 de Bogotá D.C, muy respetuosamente solicito nuevamente realizar la notificación personal para poder acceder al expediente en su integridad, esta solicitud la realizó teniendo en cuenta que a mi prohijado le llegó un correo el cual no se pueden abrir los adjuntos, es decir, sabemos que existe un proceso más no su contenido.

Agradezco muy respetuosamente, darle atención a mi solicitud

Del señor Juez,

KAREN TATIANA AFANADOR SUAREZ
C.C. No. 1.102.387.532 de Piedecuesta
T.P. No. 381.122 del C.S. de la J.



karen afanador <afanadorkaren1108@gmail.com>

RAD: 2019-102 - SOLICITO LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

karen afanador <afanadorkaren1108@gmail.com>
Para: j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de septiembre de 2023, 17:22

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES ABRAHAM CELIS LARA E ISMENIA MORENO DE CELIS
DEMANDANTE: MARCELINO CELIS MORENO
DEMANDADO: GERLY CELIS MORENO
RADICADO: 2019-102

KAREN TATIANA AFANADOR SUAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.387.532 de Piedecuesta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.122 del C.S. de la J. apodera judicial del señor **GERLY CELIS MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.138.405 de Bogotá D.C, muy respetuosamente solicito el link del expediente digital.

Agradezco muy respetuosamente, darle atención a mi solicitud

Del señor Juez,

KAREN TATIANA AFANADOR SUAREZ
C.C. No. 1.102.387.532 de Piedecuesta
T.P. No. 381.122 del C.S. de la J.

RE: RAD: 2019-102 - SOLICITO LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá

<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: karen afanador <afanadorkaren1108@gmail.com>

18 de septiembre de 2023,

10:05

Buenos días,

Reciba un cordial saludo,

Remito link de acceso al expediente, lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes, no obstante, es imperativo resaltar que el hipervínculo estará disponible para su consulta hasta el día 21 de septiembre de 2023.

 2019-102 ok

Cordialmente,

**Canales de su interés,****Micrositio:**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-facatativa>**Módulo de atención virtual:**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-facatativa/atencion-al-usuario;jsessionid=9E83F761878E8BDC7E664AB839890474.worker1>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: karen afanador <afanadorkaren1108@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 5:22 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 2019-102 - SOLICITO LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES ABRAHAM CELIS LARA E ISMENIA MORENO DE CELIS

DEMANDANTE: MARCELINO CELIS MORENO

DEMANDADO: GERLY CELIS MORENO

RADICADO: 2019-102

KAREN TATIANA AFANADOR SUAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.387.532 de Piedecuesta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.122 del C.S. de la J. apodera judicial del señor **GERLY CELIS MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.138.405 de Bogotá D.C, muy respetuosamente solicito el link del expediente digital.

Agradezco muy respetuosamente, darle atención a mi solicitud

Del señor Juez,

KAREN TATIANA AFANADOR SUAREZ
C.C. No. 1.102.387.532 de Piedecuesta
T.P. No. 381.122 del C.S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación núm. 25286-31-10-001-2020-00463-01

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de casación formulado por Abraham Celis Moreno frente a la sentencia del °1 de junio de 2022, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dentro, del proceso de impugnación de paternidad que se adelantó en contra de Marcelino Celis Moreno.

En consecuencia, para los fines previstos en el artículo 343 del Código General del Proceso, córrase traslado al extremo opugnador para sustentar por el término de 30 días.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 837D6D86B8EC16762E59A3DD3BE27B805612F9BA6C36AF07448766C3DFFAE3DC

Documento generado en 2022-08-05

RAD: 2019-102 - MEMORIAL

Carlos Pinzón <carlos.apinzon@hotmail.com>

Mar 7/11/2023 10:28 AM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:karen afanador <afanadorkaren1108@gmail.com>;ffinanzasn@hotmail.com <ffinanzasn@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (102 KB)

MEMORIAL - ABRAHAM CELIS MORENO.pdf;

SEÑORES**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
E.S.D.****REF: MEMORIAL****PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE ABRAHAM CELIS LARA E ISMENIA MORENO
RADICADO: 2019-102**

CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.108 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 175.403 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **ABRAHAM CELIS MORENO** según poder de sustitución enviado por la Dra. **BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN**, me permito muy respetuosamente solicitar los isguiente lo cual adjunto en formato PDF.

Sin otro particular,

CARLOS ANDRESPINZÓN BARAJAS
C.C. No. 13.514.108 de Bucaramanga
T.P. No. 175.403 del C.S.J

Enviado desde [Outlook](#)

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
E.S.D.**

REF: MEMORIAL

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE ABRAHAM CELIS LARA E ISMENIA MORENO
RADICADO: 2019-102**

*CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.108 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 175.403 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **ABRAHAM CELIS MORENO** según poder de sustitución enviado por la Dra. **BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN**, me permito muy respetuosamente solicitar que se tenga como heredero interesado al señor **ABRAHAM CELIS MORENO**, de conformidad con lo siguiente:*

Muy respetuosamente señoría y estando dentro del término procesal solicito dar aplicabilidad al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso que reza:

***ARTÍCULO 488. DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Y en concordancia el numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso en el que reza:

***ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

***3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes**, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata*

de heredero, **se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488**. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Esta solicitud la realizo teniendo en cuenta que el despacho erróneamente a cercenado los derechos de mi prohijado, ya que la Ley, permite que sea reconocido y goce de los derechos transmitidos por los causantes **ABRAHAM CELIS LARA E ISMENIA MORENO (Q.E.P.D.)** tal como la ha decantado la jurisprudencia y la norma especial en el numeral tercero del artículo 491 "pedir que se le reconozca su calidad".

De igual forma este apoderado mira con extrañeza como el despacho en auto que antecede del 17 de octubre del 2023, su señoría manifiesta:

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial del heredero **GERLY CELIS MORENO**, por extemporáneo.

(...)

TERCERO: toda vez que el heredero **GERLY CELIS MORENO** guardó silencio frente a la manifestación si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, se entenderá que la acepta con beneficio de inventario, tal y como los dispone el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Reitero su señoría con extrañeza, una violación rotunda al derecho de igualdad y de contera una vía de hecho, si se tiene en cuenta que mi **prohijado ABRAHAM CELIS MORENO** contestó extemporáneamente la demanda pero si hizo actos de heredero al presentarse al despacho y realizar la notificación personal, suficiente para que el despacho dispusiera su reconocimiento como heredero de acuerdo al numeral 4 del artículo 488 del C.G.P., esto es aceptar la herencia con beneficio de inventario y no cercenarle el derecho de ser heredero, como el despacho arbitrariamente lo realizó y que en el auto del 17 de octubre del 2023 se contradice y aplica en derecho la norma que corresponde que es aceptarlo como heredero con beneficio de inventario.

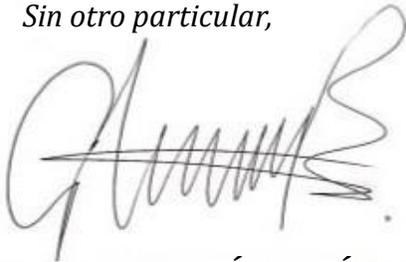
Por tal motivo su señoría, muy respetuosamente solicito aceptar al **señor ABRAHAM CELIS MORENO** dentro del trámite sucesoral de sus padres ya que se encuentra dentro de la oportunidad procesal como se mencionó en líneas anteriores de acuerdo con el numeral 3 del artículo 491 que reza:

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. **Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.** En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso

Por lo anterior su señoría, con el respeto que me caracteriza le solicito revocar el auto donde se cercena el derecho a heredero de mi prohijado y le manifiesto que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar el error decisiones posteriores y por consiguiente por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico no se constituye Ley del proceso, ni hacen transito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad.

Sin otro particular,



CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS
C.C. No. 13.514.108 de Bucaramanga
T.P. No. 381.122 del C.S. de la J.